

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por la comisión de falta administrativa grave.

Expediente: SUE/PRA/066/2022.

Tepic, Nayarit; a catorce de julio del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta administrativa grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la titular de la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de origen ***** , de su índice, en contra de las personas Presuntas Responsables ***** , ***** y ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora: Inicio y conclusión de la investigación.	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.	3
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	4
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO	5
III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD	5
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	6
V. MEDIOS DE PRUEBA	7
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	8
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	11
VII.1 Falta administrativa grave de Abuso de funciones	12
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	21
IX. RESOLUTIVOS	22

GLOSARIO

ASEN	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Autoridad Substanciadora:	La Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Ente Público:	Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte.
Falta administrativa:	Las faltas administrativas atribuidas al presunto o presuntos responsables previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en este caso, el abuso de funciones .
IPRA:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, los identificados con las nomenclaturas ***** e *****.
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
PRA:	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

- Presunto Responsable 1:** El C. ***** , en el desempeño de su encargo como **Director de Administración y Operación** del Ente Público.
- Presunto Responsable 2:** El C. ***** , en el desempeño de su encargo como **Director de Administración y Finanzas** del Ente Público.
- Presunto Responsable 3:** La C. ***** , en el desempeño de su encargo como **Jefa del Departamento Financiero** del Ente Público.
- Sala Unitaria Especializada:** Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
- Tribunal** Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA: Inicio y conclusión de la Investigación.¹

El **treinta y uno de enero del dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora, asignó el número de expediente de investigación: ***** , por lo cual elaboró el ACUERDO DE RADICACIÓN E INICIO DE INVESTIGACIÓN, ordenando la realización de las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y responsabilidad de los servidores públicos, presuntos responsables, derivado de la fiscalización al Ente público, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete (2017).

Concluidas que fueron las investigaciones, el quince de marzo del dos mil veintidós, emitió el ACUERDO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN, EXISTENCIA Y CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, de donde advirtió hechos que dieron lugar a la presunta comisión de faltas administrativas, mismas que calificó como graves, en relación con el **Resultado de Auditoría 7 Observación 1.AF.17.EE.17.**

2. IPRA. El **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró los IPRA identificados con la nomenclatura: ***** e ***** , en los que consideró que existían elementos para acreditar la existencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley General, esto es, la de **abuso de funciones**, en relación al **Resultado Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.17.EE.17**, atribuida a las personas presuntas responsables.

El IPRA y sus anexos, fueron presentados ante la Autoridad Substanciadora el **veinticinco de marzo del dos mil veintidós.**²

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: Actuaciones.

¹ Datos obtenidos de los ***** e ***** .
² A través del memorándum MEMO/DGAJ-DI-400/2022, visible a foja 546 del expediente de investigación.

1. Recepción del IPRA. Mediante acuerdo del **veintiocho de marzo del dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora admitió los IPRA referidos en el punto dos anterior, admitiéndolos en los términos propuestos y registrándolos en su Libro de Gobierno con el número de expediente ***** , dando inicio al PRA en contra de las personas presuntas responsables.

2. Desahogo de la Audiencia Inicial.³ Previos los requisitos legales para la citación al desahogo de la Audiencia Inicial, las cuales se llevaron en dos fechas, siendo los días: **veintisiete de abril del dos mil veintidós** y **diecisiete de enero del dos mil veintitrés**, en las que las personas presuntas responsables llevaron a cabo su garantía de audiencia y defensa.

La Autoridad Investigadora ratificó los IPRA y ofreció las pruebas que se encuentran relacionadas en los mismos.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **diecisiete de enero del dos mil veintitrés**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, notificando a las partes y mediante el oficio **ASEN/DGAJ-DS/586/2022**,⁴ suscrito por la persona titular de la Autoridad Substanciadora, remitió las constancias originales que integran el expediente ***** , así como los Informes ***** e ***** , a efecto de la continuación y resolución del PRA.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo⁵ de **uno de julio del dos mil veintitrés**, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto tres inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE/PRA/066/2022** y se envió para su trámite y resolución a esta Sala Unitaria.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria dictó acuerdo⁶ el **veintitrés de enero del dos mil veintitrés**, por el cual admitió a trámite el expediente **SUE/PRA/066/2022**, asumiendo competencia y reconociendo la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **veintiocho de febrero del dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo⁷ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas, para su admisión y desahogo. Así

³ Actas visibles de foja 021 a foja 024 y de foja 057 a foja 059 del expediente ***** .

⁴ Visible a foja 1 del expediente SUE/PRA/066/2022.

⁵ Visible a foja 3 ídem.

⁶ Visible a foja 10 ídem.

⁷ Visible a foja 28 del expediente SUE/PRA/066/2022.

entonces, se tuvieron analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por las partes, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. En el acuerdo referido de fecha **veintiocho de febrero del dos mil veintitrés**, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó el cierre del período probatorio y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Dentro del periodo concedido, se tuvieron por recibidos los alegatos de quienes así los presentaron, mediante acuerdo⁸ de **treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés**, ordenándose también, el cierre de la instrucción y el estudio y verificación de las constancias que integran el expediente que se resuelve.

5. Turno a resolución. Una vez verificadas las constancias que integran el presente expediente, mediante acuerdo⁹ de **dieciséis de mayo del dos mil veintitrés**, al no existir más diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

Por lo que, una vez notificadas las partes del acuerdo referido, con fecha **dos de junio del dos mil veintitrés**, se recibió el expediente en la Sala Unitaria para el dictado de la presente resolución, fecha en la que inicia el computo del plazo para el dictado de la presente resolución.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria, es autoridad resolutora competente para conocer y resolver el expediente del PRA, seguido con el número: SUE/PRA/057/2022, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

⁸ Visible a foja 54 Ídem.

⁹ Visible a foja 56 Ídem.

La presente sentencia versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave, consistente en **abuso de funciones**, conducta prevista en el artículo 57 de la Ley General, por lo que corresponden a la competencia de esta Sala Unitaria.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria el artículo 118 de la citada Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*"¹⁰ *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

Una vez analizados de manera integral los autos que engrosan el expediente que se resuelve, no se advierte que las personas Presuntas Responsables, hayan formulado manifestaciones respecto de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

III. HECHOS MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD. En este apartado, habrán de establecerse, de manera puntual, los hechos que se les imputan a las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3, en su carácter de servidores públicos al momento de la presunta comisión de la falta administrativa, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción de lo vertido, en congruencia con el criterio de jurisprudencia de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*"¹¹ no obstante, se plantea una síntesis de la imputación, para un adecuado estudio.

La Autoridad Investigadora una vez concluidas las diligencias de investigación y con la información recabada, advirtió hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas, las cuales calificó como graves, en relación con el resultado de auditoría: "*Núm. 7 Observación Núm. 1.AF.17.EE.17*", hechos que identificó respecto de cada uno de los presuntos responsables, de la siguiente manera:

¹⁰ Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Presunto Responsable	Hechos	Normatividad Infringida
1	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no verificar que los gastos registrados en las pólizas revisadas, se integraran con la documentación justificativa necesaria para acreditarlos como propios de la gestión institucional.	Artículo 7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
2	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no verificar que el gasto registrado en las pólizas revisadas, se integraran con la documentación justificativa necesaria para acreditarlos como propios de la gestión institucional.	Artículo 7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
3	Fue omisa en sus atribuciones como servidor público, toda vez que al no tener un control adecuado de la documentación que justificara cada póliza registrada contablemente, permitiera dar certeza que el gasto hecho se destinara a las gestiones propias de la institución.	Artículos 7 fracciones I y VI de la Ley General, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 36, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; Apartado 5, fracción II, punto 6 y 7; fracción III, puntos 3, 8, 10 a, b, c, y; 12 fracción IV punto 3 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Gasto de las Dependencias y Entidades Paratestatales de la Administración Pública del Poder Ejecutivo.

En conclusión, la Autoridad Investigadora en el IPRA, determinó que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar, sí con los hechos, supuestamente ejecutados por las personas presuntas responsables 1, 2 y 3, durante el desempeño de sus cargos públicos, se acredita la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, a partir de los términos de la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, en los IPRA.

Lo anterior, en relación con los resultados de la auditoría: ***** , llevada a cabo al Ente Público, con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública dos mil diecisiete, que se refiere a las siguientes observaciones:

Resultado de Auditoría 7 Observación *****

- 1) *No se acredita la recepción de los bienes o servicios por parte del instituto y de los beneficiarios atletas o entrenadores, por la cantidad de \$1,164,121.78 (un millón ciento sesenta y cuatro mil ciento veintiún pesos 78/100 moneda nacional), importe que se integra:*

[Se inserta cuadro descriptivo de pólizas, fecha y monto]

- 2) *Que previo a emitir la requisición, hacer la compra y antes de la práctica de la auditoría se hubieren recabado las firmas en las requisiciones; así como de manera posterior se acreditara la recepción de los bienes o servicios por parte*

del instituto y de los beneficiarios o entrenadores del gasto registrado en las pólizas:

[Se inserta cuadro descriptivo de pólizas, fechas y monto]

- 3) *Que se acreditara la recepción de los bienes a través de la relación con nombre y firma o lista de las personas y/o de los atletas participantes; adicional a ello algunos presentan otras inconsistencias como se señala a continuación:*

[Se inserta cuadro descriptivo de póliza, fecha, monto y observación]

- 4) *No se justifica que el apoyo otorgado se haya invertido en las necesidades solicitadas o en el pago de jueceo, como se registró en las pólizas:*

[Se inserta cuadro descriptivo de pólizas, fechas y monto]

- 5) *Que el gasto facturado coincidiera con la fecha para las cuales se otorgaron los gastos a comprobar, gasto registrado en la siguiente póliza:*

[Se inserta cuadro descriptivo de póliza, fecha y monto]

Irregularidades que, la Autoridad Investigadora determinó, fueron resultado de las conductas omisivas en las que incurrieron los presuntos responsables 1, 2 y 3, al dejar de atender y observar las disposiciones legales aplicables a su desempeño como servidores públicos y a los procesos de adquisición, comprobación y gasto de los recursos públicos.

Por su parte, los presuntos responsables 1, 2 y 3, al momento de comparecer al desahogo de sus audiencias iniciales, realizaron diversas manifestaciones de defensa, mismas que de manera esencial se refieren, a que su función pública, la desarrollaron de manera adecuada y en apego a las normas legales respectivas, pues consideran que desde el punto de vista "administrativo" todos los procesos fueron correctos, por lo que, esencialmente controvierten la imputación que les hace la Autoridad Investigadora, respecto de que se realizaron actos consistentes en erogaciones sin justificar y/o comprobar, sin que al efecto resulte necesaria la transcripción de lo vertido, en congruencia con el criterio de jurisprudencia de rubro: *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*¹²

En este sentido, esta Sala Unitaria Especializada, determina que, sus argumentos de defensa, serán materia de análisis al momento de establecer las consideraciones lógico jurídicas que serán el sustento de la presente resolución.

V. MEDIOS DE PRUEBA. En términos del artículo 194, fracción VII de la Ley General, las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se les atribuye a los Presuntos

¹² Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Responsables, al momento de emitir su IPRA, de tal manera que, tanto las personas Presuntas Responsables y los terceros interesados en términos del artículo 208, fracciones V y VI de la Ley General, durante la audiencia inicial deben ofrecer las pruebas que estimen necesarias para su defensa que estimen conducentes.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1 De la Autoridad Investigadora. En sus IPRA ofertó diversas documentales públicas, mismas que fueron ofrecidas al momento de la audiencia inicial y recibidas por la Autoridad Substanciadora para posteriormente, mediante acuerdo del **veintiocho de febrero del dos mil veintitrés** fueran admitidas y desahogadas en sus términos.

V.2. Presunta Responsable 1. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, realizó manifestaciones de defensa, ofreciendo las pruebas: Instrumental de actuación y la presuncional legal y humana, mismas que mediante el acuerdo de **veintiocho de febrero del dos mil veintitrés**, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, en los términos precisados en el mismo.

V.3. Presunto Responsable 2. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, realizó manifestaciones de defensa, ofreciendo las pruebas: instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que mediante el acuerdo de **veintiocho de febrero del dos mil veintitrés**, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, en los términos precisados en el mismo.

V.4. Presunta Responsable 3. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, realizó manifestaciones de defensa, ofreciendo las pruebas: instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, mismas que mediante el acuerdo de **veintiocho de febrero del dos mil veintitrés**, fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, en los términos precisados en el mismo.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de las personas Presuntas Responsables, se debe de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de

inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley, sin que ninguna de las partes haya señalado alguna objeción respecto de cualquiera de estas.

Es importante precisar, que la carga de la prueba en el PRA, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

Ahora bien, esta Sala Unitaria procede a valorar los medios probatorios ofrecidos, mismas que de su ofrecimiento, admisión y desahogo, según se desprende del acuerdo del **veintiocho de febrero del dos mil veintitrés** se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales públicas ofertadas por la Autoridad Investigadora y de las cuales a continuación se señala su alcance probatorio.

Por cuanto a las documentales públicas, que tienen esta condición en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; adquieren **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”*.

Debe precisarse que algunas pruebas documentales públicas admitidas, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Con relación a las pruebas documentales públicas en copia simple, se les confiere valor probatorio de indiciarias, no obstante, podrá tenerseles por plenas cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; con fundamento en los artículos 130, 131, 134, 161 y 166 de la Ley General.

Con relación a las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se establece que, en términos de la Ley General, la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan las pruebas: testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la prueba presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto, es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor

que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es, el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible de estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.*,¹³ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Así entonces, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a las personas Presuntas Responsables, deben analizarse los elementos de la conducta infractora prevista en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

¹³ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones. En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa a las personas Presuntas Responsables la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por cuanto al resultado: “7 *Observación Núm. ******”, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la falta administrativa imputada, así tenemos que, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”

Del artículo antes transcrito, se advierte que incurre en **abuso de funciones** la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de ellas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52¹⁴ de la Ley General, para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De ahí que, la persona con la calidad de servidor público que incurra en la hipótesis de **abuso de funciones**, deben de quedar plenamente acreditados los elementos de la conducta infractora, siendo a saber, los siguientes:

1. **Primer elemento.** La calidad específica de la persona Presunta Responsable como servidor público;
2. **Segundo elemento.** Que la persona servidora pública ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, y;
3. **Tercer elemento.** Que, con lo anterior, se genere un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público;

Es preciso señalar que la hipótesis de abuso de funciones, en los elementos **segundo** y **tercero**, a su vez, existen diversas hipótesis, siendo estas, las siguientes:

Segundo elemento, que la persona servidora pública:

- a) Ejerza atribuciones que no tenga conferidas, o
- b) Se valga de las atribuciones que tiene,
- c) Para **realizar** actos u omisiones arbitrarios, o
- d) Para **inducir** actos u omisiones arbitrarios

¹⁴ Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Tercer elemento, las hipótesis consistentes en que, una vez acreditado el elemento dos, la persona servidora pública:

- a) Genere un beneficio para sí;
- b) Genere un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General;
- c) Cause un perjuicio a alguna persona;
- d) Cause un perjuicio al servicio público;

En ese sentido y con el fin de determinar si las conductas atribuidas a las personas **Presuntas Responsables 1, 2 y 3**, encuadran en el supuesto jurídico descrito y en alguna de las hipótesis descritas, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, tomando en consideración la imputación atribuida por la Autoridad Investigadora en el IPRA, consistente en que las personas Presuntas Responsables ejecutaron las conductas siguientes:

Presunto Responsable	Hechos	Normatividad Infringida
1	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no verificar que los gastos registrados en las pólizas revisadas, se integraran con la documentación justificativa necesaria para acreditarlos como propios de la gestión institucional.	Artículo 7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
2	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no verificar que el gasto registrado en las pólizas revisadas, se integraran con la documentación justificativa necesaria para acreditarlos como propios de la gestión institucional.	Artículo 7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas
3	Fue omisa en sus atribuciones como servidor público, toda vez que al no tener un control adecuado de la documentación que justificara cada póliza registrada contablemente, permitiera dar certeza que el gasto hecho se destinara a las gestiones propias de la institución.	Artículos 7 fracciones I y VI de la Ley General, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 36, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; Apartado 5, fracción II, punto 6 y 7; fracción III, puntos 3, 8, 10 a, b, c, y; 12 fracción IV punto 3 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Gasto de las Dependencias y Entidades Paratestatales de la Administración Pública del Poder Ejecutivo.

Por lo que, atendiendo a la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, se tiene que, la hipótesis determinada en los IPRA, corresponde a: *La persona servidora pública, valiéndose de las atribuciones conferidas, indujo omisiones arbitrarias, en perjuicio del servicio público;* siendo a partir de esta, que se llevará a cabo el análisis, con las pruebas aportadas por la Autoridad investigadora.

VII.1.1. Primer Elemento. La calidad específica de la persona Presunta Responsable como servidora pública. Este elemento se encuentra plenamente acreditado con las siguientes pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora:

Presunto Responsable	Prueba que acredita la calidad de servidor público
1	Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado a su persona como DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN de fecha seis de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Director General del Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte, documental Pública que tiene valor probatorio pleno y que es suficiente e idónea para acreditar el primer elemento de la falta administrativa de abuso de funciones.
2	Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado a su persona como DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte, documental Pública que tiene valor probatorio pleno y que es suficiente e idónea para acreditar el primer elemento de la falta administrativa de abuso de funciones.
3	Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado a su persona como JEFA DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO de fecha uno de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el Director General del Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte, documental Pública que tiene valor probatorio pleno y que es suficiente e idónea para acreditar el primer elemento de la falta administrativa de abuso de funciones.

VI.1.2. Segundo Elemento. Que la persona servidora pública en el ejercicio de sus atribuciones indujo omisiones arbitrarias. Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en primer término, establecer **la existencia de las atribuciones** con las que contaban **las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3**, en segundo término, que exista **la omisión arbitraria** respecto del cumplimiento de dichas atribuciones conferidas, a efecto de poder determinar si se acredita o no el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones.

En este elemento es importante destacar que, no solo es que tengan la atribución, para tener por acreditado este segundo elemento de la falta administrativa, pues de manera indispensable se requiere acreditar que en el ejercicio de sus cargos, **omitieron arbitrariamente su atribución**, esto es, se debe exponer de manera precisa y clara, la descripción de la conducta omisiva desplegada por **las personas Presuntas Responsables 1, 2 y 3**, que permita, más allá de toda duda razonable, identificar el momento en que se materializa la omisión arbitraria de su atribución.

La Autoridad Investigadora en sus IPRA, establece un apartado identificado como **“VI. INFRACCIÓN IMPUTADA”**, en el cual señaló, que las personas **Presuntas Responsables 1, 2 y 3**, se valieron de las atribuciones que tenían conferidas, específicamente de las establecidas en los artículos 7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 36, 42 y 43 de la Ley general de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas

del Estado de Nayarit; Apartado 5, fracción II, punto 6 y 7; fracción III, puntos 3, 8, 10 a, b, c, y; 12 fracción IV punto 3 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Gasto de las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Poder Ejecutivo.

Para acreditar el ejercicio de estas atribuciones conferidas a los presuntos responsables 1, 2 y 3, la Autoridad Investigadora en los IPRA, aportó las pruebas siguientes:

En el ***** , las identificadas en los numerales del **uno al cuarenta y nueve**, del acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, por medio del cual, esta Sala Unitaria Especializada, admitió y desahogó las probanzas aportadas por las partes, las cuales, por ser documentales públicas, tiene valor probatorio pleno y resultan aptas y suficientes para acreditar que, los **presuntos responsables 1 y 3** ejercieron atribuciones que tenían conferidas, acreditándose en consecuencia, la primera vertiente de este segundo elemento.

En el ***** , las identificadas en los numerales del **cincuenta y tres al cincuenta y cinco**, del acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintitrés, por medio del cual, esta Sala Unitaria Especializada, admitió y desahogó las probanzas aportadas por las partes, las cuales, por ser documentales públicas, tiene valor probatorio pleno y resultan aptas y suficientes para acreditar que, los **presuntos responsables 2 y 3** ejercieron atribuciones que tenían conferidas.

Es necesario establecer que si bien, la normatividad citada como incumplida, no precisa de manera específica el cúmulo de las obligaciones o atribuciones inherentes al cargo que ostentaban los presuntos responsables 1, 2 y 3 como servidores públicos, tal circunstancia resulta insuficiente para eximirlos de responsabilidad administrativa cuando ésta se sustente en su incumplimiento, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general que contenga todos los deberes que le correspondan, pues existen casos en que éstos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, toda vez que son inherentes a su actividad, es decir, son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan, por lo que en esos casos debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado.

Cobrando aplicación a este argumento, la tesis de jurisprudencia, de rubro y texto: **SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA**

NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD¹⁵. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Así como la Tesis aislada de rubro y texto: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹⁶.** El hecho de que el cúmulo de las obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de determinado servidor público no se detalle a manera de catálogo en algún ordenamiento de carácter general (ley, reglamento, decreto, circular o manual), es insuficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa cuando ésta se sustente en su incumplimiento, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general que contenga todos los

¹⁵ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A. J/52 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2742 Tipo: Jurisprudencia.

¹⁶ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.9o.A.14 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2280 Tipo: Aislada

deberes que le correspondan, pues existen casos en que éstos no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, toda vez que son inherentes a su actividad, es decir, son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan, por lo que en esos casos debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, los cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado. Considerar lo contrario implicaría que sería suficiente que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo no previera concreta y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y los valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

En conclusión, con las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, **se acredita fehacientemente** que, los presuntos responsables 1, 2 y 3, **ejercieron atribuciones que tenían conferidas**, quedando demostrada la primera vertiente de este segundo elemento.

Ahora bien, para acreditar plenamente el segundo elemento de la falta administrativa, es necesario, acreditar la segunda vertiente, esto es, que, en el ejercicio de atribuciones conferidas, los presuntos responsables 1, 2 y 3, **indujeron omisiones arbitrarias**, para lo cual, es necesario identificar que, la Autoridad Investigadora, imputó a dichos presuntos, las siguientes **omisiones**, en sus atribuciones, al tenor siguiente:

Presunto Responsable	Hechos
1	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no verificar que los gastos registrados en las pólizas revisadas, se integraran con la documentación justificativa necesaria para acreditarlos como propios de la gestión institucional.
2	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no verificar que el gasto registrado en las pólizas revisadas, se integraran con la documentación justificativa necesaria para acreditarlos como propios de la gestión institucional.
3	Fue omisa en sus atribuciones como servidor público, toda vez que al no tener un control adecuado de la documentación que justificara cada póliza registrada contablemente, permitiera dar certeza que el gasto hecho se destinara a las gestiones propias de la institución.

Omisiones que originaron las siguientes irregularidades observadas:

Resultado de Auditoría 7 Observación *****

- 1) *No se acredita la recepción de los bienes o servicios por parte del instituto y de los beneficiarios atletas o entrenadores, por la cantidad de \$1,164,121.78 (un*

millón ciento sesenta y cuatro mil ciento veintiún pesos 78/100 moneda nacional), importe que se integra:

[Se inserta cuadro descriptivo de pólizas, fecha y monto]

- 2) *Que previo a emitir la requisición, hacer la compra y antes de la práctica de la auditoría se hubieren recabado las firmas en las requisiciones; así como de manera posterior se acreditara la recepción de los bienes o servicios por parte del instituto y de los beneficiarios o entrenadores del gasto registrado en las pólizas:*

[Se inserta cuadro descriptivo de pólizas, fechas y monto]

- 3) *Que se acreditara la recepción de los bienes a través de la relación con nombre y firma o lista de las personas y/o de los atletas participantes; adicional a ello algunos presentan otras inconsistencias como se señala a continuación:*

[Se inserta cuadro descriptivo de póliza, fecha, monto y observación]

- 4) *No se justifica que el apoyo otorgado se haya invertido en las necesidades solicitadas o en el pago de jueceo, como se registró en las pólizas:*

[Se inserta cuadro descriptivo de pólizas, fechas y monto]

- 5) *Que el gasto facturado coincidiera con la fecha para las cuales se otorgaron los gastos a comprobar, gasto registrado en la siguiente póliza:*

[Se inserta cuadro descriptivo de póliza, fecha y monto]

De lo anterior, la Autoridad Investigadora, determinó que dichas omisiones, los presuntos responsables 1, 2 y 3, infringieron lo establecido por los artículos 7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 36, 42 y 43 de la Ley general de Contabilidad Gubernamental; 3 fracción XV y 39 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit; Apartado 5, fracción II, punto 6 y 7; fracción III, puntos 3, 8, 10 a, b, c, y; 12 fracción IV punto 3 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Gasto de las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Poder Ejecutivo.

En este sentido, se encuentra acreditada la segunda vertiente del segundo elemento de la falta administrativa, en consecuencia, **se encuentra plenamente acreditado el segundo elemento** de la falta administrativa, en el sentido de que, los presuntos responsables 1, 2 y 3, en ejercicio de sus atribuciones, indujeron omisiones arbitrarias.

VI.1.3. Tercer Elemento. Que la persona servidora pública al haber inducido omisiones arbitrarias, haya generado un perjuicio al servicio público. En este elemento, es importante destacar que, el IPRA, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Así, del análisis a la imputación formulada en el IPRA por la Autoridad Investigadora, se obtiene, por cuanto al tercer elemento de la falta, que lo plantea de la siguiente manera:

“4. En perjuicio del servicio público.

*Con las omisiones ya precisadas, por parte de los presuntos responsables, existe un **detrimento patrimonial** de \$2'749,359.35 (dos millones setecientos cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y nueve pesos 35/100 m.n.) **en perjuicio del Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**, Nayarit.*

4. En perjuicio del servicio público.

*Con las omisiones ya precisadas, por parte de los presuntos responsables, existe un **detrimento patrimonial** de \$122,204.00 (ciento veintidós mil doscientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional) **en perjuicio del Instituto Nayarita de Cultura Física y Deporte**, Nayarit.”*

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible obtener que, la Autoridad Investigadora, al pretender acreditar el tercer elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, que corresponde a “causar un perjuicio al servicio público”, refiere que tal condición, fue en razón del detrimento patrimonial causado el Ente público, pero nada expone ni argumenta o motiva, en relación a cómo es que ese detrimento afectó o causó un perjuicio y mucho menos identifica el servicio público afectado.

Es claro entonces, que existe una deficiencia en la formulación de la imputación de la Autoridad Investigadora, por cuanto a la acreditación de este tercer elemento de la falta grave de abuso de funciones, que se refiere a ***causar un perjuicio al servicio público***, pues dicha Autoridad Investigadora, expone un la existencia de un detrimento patrimonial causado al Ente, lo cual deviene incongruente con la hipótesis imputada, pues para acreditar el tercer elemento en estudio, se torna indispensable acreditar, no sólo la infracción de una norma sino, además, ***las consecuencias generadas por ésta***, es decir, la consecuencia ocasionada por el actuar omisivo y arbitrario del presunto responsable, que pudieran consistir en: que el servicio dejó de prestarse, que se vio suspendido injustificadamente, o bien, que aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio; consecuencias que en nada tienen que ver con una afectación de índole patrimonial o económica, que sea cuantificable en dinero; pues dicha afectación patrimonial no forma parte de los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

Así, de autos y particularmente del IPRA y las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, no es posible obtener o acreditar, la existencia de una afectación o perjuicio al servicio público, más aún, cuando ni siquiera, se identifica el tipo de servicio público supuestamente afectado, pues a partir de la definición doctrinaria,

tenemos que, el **servicio público**¹⁷ es *“una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar –de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro– la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.”*

En conclusión, a partir de la descripción de los hechos, relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, que presenta la Autoridad Investigadora en su IPRA, y del análisis a las pruebas, los fundamentos, motivos y la presunta responsabilidad del presunto responsable, **no se tiene por acreditado** el tercer elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, en los términos de la hipótesis planteada por dicha autoridad investigadora; por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

En conclusión, al **no acreditarse** el tercer elemento de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, resultar imposible determinar la existencia de la comisión de la falta administrativa imputada a los **Presuntos Responsables 1 y 2**.

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria determina que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar los elementos de la misma.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia número P./J.99/2006,¹⁸ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE

¹⁷ Consultado en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/servicio-publico/>

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, correspondiente al mes de agosto de 2006, Novena época, materias: Constitucional y Administrativa, página 1565, Registro digital: 174488.

*MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.** Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”*

[Énfasis Añadido]

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

De análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al no **haber quedado acreditada** –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que le fue atribuible a las **personas Presuntas Responsables 1 y 2**, durante su desempeño como servidores públicos y ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de la falta administrativa grave imputada, derivado de la indebida imputación, puesto que la Autoridad Investigadora determinó como tercer elemento de la falta grave, “causar una afectación al servicio público” sin acreditarlo debidamente, impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, pues al estar en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso concreto, resulta insuficiente para acreditar la existencia de los hechos señalados en la Ley como falta administrativa grave, esto es, que se pueda acreditar fehacientemente que en ejercicio de sus funciones indujeron omisiones arbitrarias, generando un perjuicio al servicio público.

La anterior deficiencia se traduce en una indebida fundamentación y motivación del IPRA, en contravención al principio de tipicidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, y como consecuencia, a los derechos fundamentales de las personas Presuntas Responsables 1 y 2, reconocidos en el artículo primero de la Constitución Federal, por lo que esta Sala Unitaria considera que, la falta administrativa imputada a las personas Presuntas Responsables 1 y 2 resultan inexistentes.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44 y 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa de los **C.C.** *****; ***** y *****; en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

TERCERO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación de la presente Sentencia, de la siguiente manera:

1. **Personalmente** a los **C.C.** *****; ***** y *****.
2. **Por oficio** a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, y al Titular del **INSTITUTO NAYARITA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-03